

TUTELA 2021-00126

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL. Florencia. El día 06 de octubre de 2021, siendo las 11:30 A.M., dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2021-00126 accionante: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO y accionado: ASMET SALUD EPS, se deja constancia que una vez revisado los elementos de pruebas allegados al presente trámite y del análisis de las contestaciones, se encontró que de conformidad con lo manifestado por la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, la cual manifestó; *"el señor JOSUE ARIAS actuó como agente oficioso de DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO en otra acción de tutela interpuesta en cuyo reparto le fue asignado al juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, con radicado N° 180014003005-2021-01279-00, tutela que describe la patología de parálisis cerebral y en la cual se solicita tratamiento integral, el cual está siendo solicitado en esta acción de tutela. Siendo posible la presencia de cosa juzgada o para el caso en mención de una mala interpretación por parte del actor o la configuración de la figura de la temeridad, por pretenderse un cubrimiento total de accesibilidad de los servicios de salud cuando esto ya fue solicitado en una acción de tutela anterior y de la cual se está a la espera de fallo."*

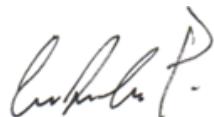
Por lo anterior a través de Secretaría se procedió a solicitar el fallo de tutela al Juzgado 05 Civil Municipal de Florencia y de igual manera escrito de impugnación y acta de reparto de segunda instancia, documentos los cuales fueron entregados el día 06 de octubre de 2021 y anexado al expediente digital de la acción de tutela que tramita este despacho judicial bajo el radicado 2021-00126.

El fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, con radicado 180014003005-2021-01279-00 resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: CONCEDER a favor de DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO el acceso al tratamiento integral de sus patologías. Por consiguiente, se ORDENA a ASMET SALUD EPS que en lo sucesivo suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante – especialista o general- para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patologías que ya reseñadas, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.

Las patologías a que hace referente el resuelve numeral segundo del fallo de tutela para la concesión de tratamiento integral son: **parálisis cerebral hemiparesia espástica derecha y visión subnormal de ambos ojos.**

El fallo de tutela en mención fue impugnado y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia que hasta la fecha no ha emitido sentencia. De tal manera se tiene que debe ser tenido en cuenta como prueba para efectos de emitir la respectiva sentencia. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

TUTELA 2021-00126

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 180014004001202100126

SENTENCIA DE TUTELA No.125

Florencia Caquetá, Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que el menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO de 11 años de edad, fue diagnosticado con las siguientes enfermedades:

Parálisis cerebral infantil
Hipopituitarismo
Diabetes Insípida
Retraso Mental Moderado
Alteración Visual no especificada
Nistagmo y otros movimientos oculares irregulares
Uña encarnada
Otros estados posquirúrgicos especificados

2. Frente al diagnóstico descrito, el menor está siendo atendido por diferentes especialidades médicas como son: NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, PSIQUIATRÍA INFANTIL, FISIATRÍA, OFTALMOLOGÍA PEDIÁTRICA, NUTRICIÓN, OPTOMETRÍA, PEDIATRÍA, entre otras.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

3. En la consulta médica del día 30 de agosto de 2021, la Dra. MARTHA LUCIA SALTAREN PINTO, especialista en Pediatría, ordenó:

Terapia Fonoaudiología integral SOD Cantidad 36

Terapia Ocupacional Integral Cantidad 36

Terapia Física Integral Cantidad 36

Consulta de control o seguimiento por medicina especializada

Interconsulta por medicina especializada – Neurología Pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Ortopedia y Traumatología pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Psiquiatría Infantil

Interconsulta por medicina especializada – Fisiatría

Interconsulta por medicina especializada – Oftalmología Pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Nutrición

Interconsulta por medicina especializada – Optometría

Recomendaciones: SS Psicoterapia familiar por psicología 6 sesiones semanales por 3 meses, total 72 sesiones

Control: dentro de 3 meses con la especialidad de Pediatría.

4. Las terapias psicológicas y físicas ordenadas son realizadas en la ciudad de Florencia y las consultas especializadas son realizadas en su mayoría en la ciudad de Bogotá.

5. El señor JOSUE ARIAS ROJAS, padre del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, solicitó a ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos para sufragar los gastos de transportes, alimentación y hospedaje para poder viajar junto con su hijo del municipio de El Paujil (municipio de residencia del menor) a la ciudad de Florencia para así cumplir con los tratamientos médicos ordenados y ASMET SALUD EPS en respuesta verbal le indicó que tal prestación no era procedente por cuanto no estaban consagrados dentro del Plan de Beneficios de Salud y que solo por vía de tutela son reconocidos.

6. Las ordenes médicas para las interconsultas con los especialistas, pese a que fueron presentadas para la respectiva autorización, ASMET SALUD EPS no las ha autorizado, lo cual implica que los tratamientos médicos que requiere el menor se demoren en ser programados, vulnerando el derecho a la salud del menor.

7. El señor JOSUÉ ARIAS ROJAS solicitó de manera verbal a ASMET SALUD EPS los viáticos para sufragar los gastos de transportes, alojamiento y alimentación para su hijo y un acompañante, para asistir a las citas médicas por medicina especializada que se realizaran en la ciudad de Bogotá, habiendo obtenido por respuesta que tal prestación no es posible realizar por cuanto no están comprendidos dentro del plan de beneficios de salud y que solo por vía de tutela son reconocidos.

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones:

Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados al menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO. Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere el menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO para viajar junto con un acompañante del municipio de El Paujil a la ciudad de Florencia, a cumplir con las terapias psicológicas y físicas que fueron ordenadas por el médico tratante, así como también, para viajar a cumplir con citas médicas, terapias, procedimientos, etc., cuya realización deba realizarse en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. Ordenar a ASMET SALUD EPS a autorizar y programar de manera inmediata las interconsultas por medicina especializada que fueron ordenadas en la cita médica del día 30 de agosto de 2021. Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere el menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO para viajar junto con un acompañante del municipio de El Paujil a la ciudad de Bogotá D.C., a cumplir con las diferentes interconsultas que fueron ordenadas en la cita médica del día 30 de agosto de 2021, así como también, para viajar a cumplir con citas médicas, terapias, procedimientos, etc., cuya realización sea en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO. Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO, sin importar el diagnóstico que sea determinado por los médicos tratantes.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Direccionalamiento de servicios de salud MIPRES de fecha 07-09-2021 donde se autoriza psicoterapia familiar por psicología.
2. Plan de manejo de fecha 30-08-2021 donde médico tratante ordena psicoterapia familiar por psicología.
3. Certificado de discapacidad del menor
4. Control Consulta externa de fecha 30-08-2021
5. Solicitud de interconsultas extramural de fecha 30-08-2021
6. Solicitud de procedimiento no quirúrgico extramural de fecha 30-08-2021.
7. Documento de recomendaciones de fecha 30-08-2021
8. Reporte notas de evolución de fecha 30-08-2021
9. Documento de orden para cita de psicología familiar para el 01 de octubre de 2021 suscrita por la psicóloga Olga Lucia Torrijos
10. Solicitud de autorización de servicios de salud No. 206231509 de fecha 06-04-2021
11. Consentimiento informado de fecha 06-04-2021.
12. Evolución Consulta Externa-Ortopedia y traumatología de fecha 06-04-2021
13. Solicitud de autorización de servicios de salud No. 206231509 de fecha 13-07-2021.
14. Consentimiento informado de fecha 13-07-2021.
15. Evolución Consulta Externa-Ortopedia y traumatología de fecha 13-07-2021.
16. Evolución Consulta Externa-Ortopedia y traumatología de fecha 23-06-2021.
17. Solicitud de autorización de servicios de salud No. 206231509 de fecha 23-06-2021.
18. Consulta en ADRES de fecha 23-09-2021.
19. Reporte de epicrisis de Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT de fecha 22-09-2021.

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Prueba de oficio

1.Sentencia Tutela de fecha 30 de agosto de 2021 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 24 de septiembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.206 de fecha 24 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

Una vez recibidas las contestaciones por parte de la entidad accionada y las vinculadas, se evidenció que la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá, manifiesta que existe un fallo de acción de tutela expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia con radicado: 180014003005-2021-01279-00, *tutela que describe la patología de parálisis cerebral y en la cual se solicita tratamiento integral, el cual está siendo solicitado en esta acción de tutela. Siendo posible la presencia de cosa juzgada o para el caso en mención de una mala interpretación por parte del actor o la configuración de la figura de la temeridad, por pretenderse un cubrimiento total de accesibilidad de los servicios de salud cuando esto ya fue solicitado en una acción de tutela anterior y de la cual se está a la espera de fallo.*

Conforme a lo anterior, procedió el despacho a solicitar de manera presencial copia del fallo de tutela con radicado 180014003005-2021-01279-00, de fecha 30 de agosto de 2021 ante el juzgado 05 civil municipal de Florencia, obteniendo copia el 06 de octubre de 2021, al igual que se entregó escrito de tutela, escrito de impugnación y acta de reparto dejando constancia secretarial.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido. Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ ASMET SALUD EPS

Señala que ASMET SALUD EPS no ha autorizado CONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, situación que es totalmente falsa, pues a la fecha NO existen Ordenes Medicas Vigentes que prescriban lo descrito por el accionante, para dicha especialidad. Si bien es cierto el paciente el 30 de agosto le fueron ordenadas diferentes consultas por varias especialidades, no se encuentra (GASTROENTEROLOGIA) como lo indica en su escrito de tutela. La orden médica es el documento por excelencia por medio del cual los médicos tratantes prescriben la necesidad de servicios de salud, la no existencia de dicho documento imposibilita la autorización y posterior entrega y/o procedimiento del servicio requerido por el usuario.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMETSLALD EPS

En el traslado de la tutela, no se evidencia ORDENES MEDICAS de dicha CONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, lo que se observa es la orden medica es de INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROLOGIA PEDIATRICA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, PSQUIATRIA INFANTIL, FISIATRIA, OFTALMOLOGIA PEDIATRICA, NUTRICIÓN, OPTOMETRIA PEDIATRICA. Las cuales se encuentran debidamente autorizadas pues desde el pasado 3 de septiembre, pero señala la EPS que el padre del menor decidió no aceptarlas.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO señala que el menor ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

El menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de EL PAUJIL hasta la ciudad de Florencia, en donde tiene Consultas para el tratamiento de sus padecimientos, se le suministran los servicios de salud y la atención integral de acuerdo al tratamiento que requiere la patología que padece, el cual se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, y que el usuario al estar afiliado en municipio que cuenta con UPC ADICIONAL, le cubre el servicio de TRANSPORTE para asistir a dicho servicio autorizado.

Los gastos de transporte del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio la EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera. Ahora bien, frente al caso de los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, indican que a la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2481 de 2020, por lo tanto, estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Finalmente solicita ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, en virtud de que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela. Solicita cominar a los afiliados que, al momento de adelantar la acción de tutela, se apeguen a las normas preexistentes pues no es una actitud caprichosa de la EPS la que impide la materialización de las órdenes médicas. De igual forma, solicita que se vincule al ADRES y se le ordene asumir los costos de todos los servicios EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y no imponer trabas administrativas a la entrega y el pago de los servicios, como pretende hacerlo con el instructivo PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORIA, VERIFICACION, CONTROL Y PAGOS DE LOR RECOBROS/ COBROS DE TECNOLOGIAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PRESCRITOS A USUARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD POR MEDIO DE LA HERRAMIENTA TECNOLOGICA MIPRES (“MI PRESCRIPCION”). Petiona que en el evento de tutelar los derechos del accionante DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, tener en cuenta el principio de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA y condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud con fundamento en la 1751 DE 2015 (LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD). Que en el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

evento de tutelar los derechos del accionante DEINER JULIAN ARIAS CARDOZO, entregar servicios o insumos NO POS o NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD pero que si se pueden financiar con recursos del sistema de salud, sírvase ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES el pago de los servicios directamente al prestador u otorgar el recibo de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a ADRES y se DECRETE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO A LA CARENCIA DEL ACTUAL OBJETO POR NO EXISTIR TRASGRECIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de DEINER JULIAN ARIAS CARDOZO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un menor de edad y las patologías que presentan dentro de ellas parálisis cerebral, conforme se corrobora en los documentos anexos; por lo cual debe estar acompañado y representado de un tercero, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los trasladados. Ha de manifestarse que el señor JOSUE ARIAS actuó como agente oficioso de DEINER JULIAN ARIAS CARDOZO en otra acción de tutela interpuesta en cuyo reparto le fue asignado al juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, con radicado N° 180014003005-2021-01279-00, tutela que describe la patología de parálisis cerebral y en la cual se solicita tratamiento integral, el cual está siendo solicitado en esta acción de tutela. Siendo posible la presencia de cosa juzgada o para el caso en mención de una mala interpretación por parte del actor o la configuración de la figura de la temeridad, por pretenderse un cubrimiento total de accesibilidad de los servicios de salud cuando esto ya fue solicitado en una acción de tutela anterior y de la cual se está a la espera de fallo.

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

Conforme a lo anterior solicita sea absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMETSALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida digna, y a la seguridad social invocado por Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo, quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, cuya vulneración atribuye a la entidad ASMETSALUD EPS, por no autorizarle y concederle los viáticos para el paciente DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO quien es menor de edad discapacitado residente del municipio de Paujil Caquetá, y para un acompañante para asistir a las citas de terapia psicológicas y físicas ordenadas por el médico tratante y que son realizadas en la ciudad de Florencia, al igual que las consultas por medicina especializada que se programan en la ciudad de Bogotá y ante la incapacidad económica no pueden asumir las gastos de viáticos. Adicionalmente se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMETSLALD EPS

establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud respecto a hechos futuros e inciertos, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padeczan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMETSALUD EPS, por no autorizarle y concederle los viáticos para el paciente DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO quien es menor de edad discapacitado residente del municipio de Paujil Caquetá, y para un acompañante para asistir a las citas de terapia psicológicas y físicas ordenadas por el médico tratante y que son realizadas en la ciudad de Florencia, al igual que las consultas por medicina especializada que se programan en otras ciudades y ante la incapacidad económica no pueden asumir las gastos de viáticos. Adicionalmente solicita el reconocimiento de tratamiento integral.

De los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene que el menor de edad DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, se le diagnosticó Parálisis cerebral infantil, Hipopituitarismo, Diabetes Insípida, Retraso Mental Moderado, Alteración Visual no especificada, Nistagmo y otros movimientos oculares irregulares y Uña encarnada y que es una persona en situación de discapacidad física, visual, intelectual, psicosocial y múltiple.

Igualmente se acredító que el menor se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud con la EPS ASMETSALUD, y que por su condición de discapacidad y al ser menor de edad, se encuentra en situación de indefensión por lo que necesita el acompañamiento de una persona.

También se evidencia que se le han ordenado 72 citas con psicoterapia familiar por psicología, el cual fue autorizado, para realizarse con la PSICOLOGA Olga Lucia Torrijos en Florencia Caquetá, dirección calle 15 No. 14-43. De igual manera se la ha ordenado consulta de control o seguimiento con pediatría dentro de 3 meses a partir del 30 de agosto de 2021, fecha en la cual se realizó cita de consulta externa en el Hospital María

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Inmaculada ESE de Florencia Caquetá, con la médica pediatra Martha Lucia Saltaren Pinto quien le ordenó:

Interconsulta por medicina especializada – Neurología Pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Ortopedia y Traumatología pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Psiquiatría Infantil

Interconsulta por medicina especializada – Fisiatría

Interconsulta por medicina especializada – Oftalmología Pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Nutrición

Interconsulta por medicina especializada – Optometría

Terapia Fonoaudiología integral SOD 3 sesiones semanales por 3 meses, Cantidad 36

Terapia Ocupacional Integral 3 sesiones semanales por 3 meses, Cantidad 36

Terapia Física Integral 3 sesiones semanales por 3 meses, Cantidad 36

También se aportó orden de la psicóloga Olga Lucia Torrijos, quien señala que el menor debe volver a cita de psicología familiar el 27 de septiembre, 29 de septiembre y 01 de octubre del año 2021.

ASMET SALUD EPS, en su contestación señaló no ha autorizado CONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, pues a la fecha NO existen Ordenes Medicas Vigentes que prescriban lo descrito por el accionante, para dicha especialidad. Si bien es cierto el paciente el 30 de agosto le fueron ordenadas diferentes consultas por varias especialidades, no se encuentra (GASTROENTEROLOGIA) como lo indica en su escrito de tutela.

En el traslado de la tutela, no se evidencia ORDENES MEDICAS de dicha CONSULTA POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, lo que se observa es la orden médica de INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA NEUROLOGIA PEDIATRICA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA, PSQUIATRIA INFANTIL, FISIATRIA, OFTALMOLOGIA PEDIATRICA, NUTRICIÓN, OPTOMETRIA PEDIATRICA. Las cuales se encuentran debidamente autorizadas pues desde el pasado 3 de septiembre, pero señala la EPS que el padre del menor decidió no aceptarlas y adjuntan pantallazo de los servicios de salud que tiene autorizado el menor así:

1. Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica autorizada para Hospital Departamental Hospital María Inmaculada ESE de Florencia
2. Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación autorizada en Recuperami ZOMAC S.A.S
3. Consulta de primera vez por optometría autorizada en IPS María Nancy Andrade Castro
4. Consulta de control o seguimiento por especialista en pediatría autorizada en Hospital Departamental Hospital María Inmaculada ESE de Florencia
5. Consulta de primera vez por especialista psiquiatría autorizada en clínica Especializada en adicciones Luis Amigo Ferrer SAS
6. Consulta de primera vez por especialista en oftalmología autorizada en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila SAS
7. Consulta de primera vez por nutrición y dietética autorizada en Hospital Departamental Hospital María Inmaculada ESE de Florencia.

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO señala que el menor ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

El menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de EL PAUJIL hasta la ciudad de Florencia, en donde tiene Consultas para el tratamiento de sus padecimientos, se le suministran los servicios de salud y la atención integral de acuerdo al tratamiento que requiere la patología que padece, el cual se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, y que el usuario al estar afiliado en municipio que cuenta con UPC ADICIONAL, le cubre el servicio de TRANSPORTE para asistir a dicho servicio autorizado.

Los gastos de transporte del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio la EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera. Ahora bien, frente al caso de los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, indican que a la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2481 de 2020, por lo tanto, estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

De acuerdo a los elementos allegados a la presente acción de tutela y de las condiciones de salud del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, encuentra el despacho que es necesario revisar si ASMET SALUD EPS incurrió en vulneración a los derechos a la salud y vida digna del paciente y así mismo estudiar la procedencia de conceder la prestación de un servicio de salud integral conforme a lo solicitado en el escrito de tutela.

Con base en los documentos aportados, los hechos relatados en el escrito de tutela y la contestación de ASMET SALUD EPS, se tiene que DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO, es sujeto de especial protección constitucional al ser un menor de edad con discapacidad física, visual, mental y múltiple y que se agrava por el hecho de que ASMET SALUD EPS no le concede los viáticos para el y un acompañante para asistir a las citas médicas y de medicina especializada en lugares distintos a los de su residencia, ya que si bien es cierto, para el municipio de El paujil existe prima adicional de la UPC, esta no cubre los viáticos para un acompañante siendo necesario estar constantemente acompañado de una persona debido a su discapacidad y edad.

Igualmente se acreditó, que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud del Régimen Subsidiado y que carece de recursos económicos para asumir los gastos de transporte y alojamiento para asistir a la citas médicas que ordene el médico tratante en municipios distintos a los de su residencia así como medicamentos o procedimientos que no estén cubiertos dentro del PBS.

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

Ahora bien, debe el despacho señalar, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia conoció de acción de tutela con igualdad de partes donde se solicitó tratamiento integral frente a la patología de parálisis cerebral hemiparesia espástica derecha y visión subnormal de ambos ojos en favor del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO cuyo radicado es 202101279 y que mediante sentencia de tutela de fecha 30 de agosto de 2021, concedió el tratamiento integral en los siguientes términos:

SEGUNDO: CONCEDER a favor de DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO el acceso al tratamiento integral de sus patologías. Por consiguiente, se ORDENA a ASMET SALUD EPS que en lo sucesivo suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante – especialista o general- para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patologías que ya reseñadas, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.

Realizada la revisión del fallo de tutela, se encontró que fue impugnada por el señor JOSUÉ ARIAS ROJAS y sometida a reparto el día 13 de septiembre de 2021, correspondiendo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, y que hasta la fecha no se ha resuelto la impugnación, por lo que el fallo de tutela en mención no está debidamente ejecutoriado por tanto no existe cosa juzgada. (Documentos que reposan en el expediente de tutela).

Pero se advierte que aunque existen similitudes en las partes, en la acción de tutela tramitada por este despacho se solicita tutelar unos derechos frente a patologías adicionales que presenta el menor DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO, tales como Hipopituitarismo, Diabetes Insípida, Retraso Mental Moderado, Uña encarnada y Otros estados posquirúrgicos especificados, que no fueron discutidos ante el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Así mismo, se tiene que la orden de tratamiento integral concedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia mediante fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2021, no se pronunció frente a los viáticos, esto es, transporte, alojamiento y alimentación del menor DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO, y un acompañante, ya que resulta necesario y pertinente señalar que por tratarse un sujeto de especial protección constitucional en situación de discapacidad física y mental, no puede valerse por si mismo necesitando el apoyo constante de otra persona, en tal sentido, que un desconocimiento a los viáticos para un acompañante haría nugatorio el derecho a la salud y vida digna del paciente.

A partir de esto, como ya se dijo, la prestación de los servicios de salud ininterrumpida garantiza que el tratamiento sea realmente efectivo y el accionante pueda mejorar su salud y su calidad de vida. El objeto principal de la presente acción constitucional es precisamente evitar que el actor tenga que interponer acciones de tutela cada vez que se

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

expidan ordenes médicas, y así estas sean autorizadas a tiempo no se entreguen los medicamentos, procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante.

En este orden de ideas este Despacho considera pertinente ordenar la prestación de un servicio de salud integral a favor del menor de edad DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO dada la patología que padece Hipopituitarismo, Diabetes Insípida , Retraso Mental Moderado, Uña encarnada y Otros estados posquirúrgicos especificados y por ser sujeto de especial protección constitucional; sobre este asunto la Corte ha indicado en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Ahora bien, frente a la concesión de transporte como prestación de la integralidad, que se reconocerá por el despacho, debe verificarse los requisitos exigidos por la jurisprudencia así:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De acuerdo a lo señalado líneas atrás y los documentos aportados, se tiene que el accionante no tiene capacidad económica para asumir los gastos de transporte para él y un acompañante para asistir a las múltiples citas con medicina especializada y de psicología y terapia física que se realizaron en Florencia Caquetá, en Neiva Huila y otras ciudades, teniendo en cuenta que el menor, vive en el municipio de El Paujil Caquetá, por tanto es

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00126

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

necesario reconocer y conceder los viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento para que asista a las citas mencionadas líneas atrás dado a que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMETSALUD EPS la prestación del servicio de salud integral en favor de DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, dispositivos médicos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte y alojamiento (siempre y cuando deba pernotar en ciudad distinta al de su lugar de residencia) para DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO y un acompañante por tratarse de una persona menor de edad en situación de discapacidad, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de Hipopituitarismo, Diabetes Insípida, Retraso Mental Moderado, Uña encarnada y Otros estados posquirúrgicos especificados, y frente al diagnóstico de **Parálisis cerebral infantil**, se ORDENARA a ASMET SALUD EPS la prestación integral solo respecto a los viáticos (transporte para el paciente y su acompañante y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia para el paciente y un acompañante por tratarse de un menor de edad en situación de discapacidad física y mental) para asistir a las citas que sean programadas para dar atención a esta enfermedad. Así mismo ASMETSALUD EPS podrá repetir por los gastos y procedimientos fuera del PBS-S.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor del menor DAINER JULIÁN ARIAS CARDOZO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS, que, dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se programe las siguientes citas:

Interconsulta por medicina especializada – Neurología Pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Ortopedia y Traumatología pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Psiquiatría Infantil

Interconsulta por medicina especializada – Fisiatría

Interconsulta por medicina especializada – Oftalmología Pediátrica

Interconsulta por medicina especializada – Nutrición

Interconsulta por medicina especializada – Optometría

Terapia Fonoaudiología integral SOD 3 sesiones semanales por 3 meses, Cantidad 36

Terapia Ocupacional Integral 3 sesiones semanales por 3 meses, Cantidad 36

Terapia Física Integral 3 sesiones semanales por 3 meses, Cantidad 36}

Psicoterapia familiar por Psicología que en total son 72 sesiones con la psicóloga Olga Lucia Torrijos en el municipio de Florencia

Conforme lo ordene los médicos tratantes, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre al menor DAINER JULIÁN ARIAS CARDENAS y a un acompañante, el transporte de El Paujil – Florencia Caquetá y Florencia – El Paujil y alojamiento (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia). De igual manera desde el lugar de residencia (Municipio de El Paujil) a las otras ciudades donde se programen citas conforme a las patologías señaladas **Hipopituitarismo, Diabetes Insípida , Retraso Mental Moderado, Uña encarnada y Otros estados posquirúrgicos especificados**, con el fin de asistir de manera oportuna e ininterrumpida a las citas de:

1. Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica autorizada para Hospital Departamental Hospital María Inmaculada ESE de Florencia.
2. Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación autorizada en Recuperami ZOMAC S.A.S.
3. Consulta de primera vez por optometría autorizada en IPS María Nancy Andrade Castro.
4. Consulta de control o seguimiento por especialista en pediatría autorizada en Hospital Departamental Hospital María Inmaculada ESE de Florencia
5. Consulta de primera vez por especialista psiquiatría autorizada en clínica Especializada en adicciones Luis Amigo Ferrer SAS
6. Consulta de primera vez por especialista en oftalmología autorizada en Oftalmolaser Sociedad de Cirugía Ocular del Huila SAS
7. Consulta de primera vez por nutrición y dietética autorizada en Hospital Departamental Hospital María Inmaculada ESE de Florencia.
8. Psicoterapia familiar por Psicología que en total son 72 sesiones con la psicóloga Olga Lucia Torrijos en el municipio de Florencia

Conforme a las fechas en que se programen las citas dentro los plazos que ordene el médico tratante, y de tal manera se garantice la atención en salud y tratamiento del paciente, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor del menor DAINER JULIÁN ARIAS CARDENAS, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para el paciente y su acompañante y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el paciente y un acompañante por tratarse de un menor de edad en situación de discapacidad física y mental, estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de **"Hipopituitarismo, Diabetes Insípida , Retraso Mental Moderado, Uña encarnada y Otros estados posquirúrgicos especificados"** y frente del diagnóstico de **Parálisis cerebral infantil**, se ORDENA a ASMET SALUD EPS la prestación integral solo respecto a los viáticos (transporte para el paciente y su acompañante y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia para el paciente y un acompañante por tratarse de un menor de edad en situación de discapacidad física y mental) para asistir a las citas que sean programadas para dar atención a esta enfermedad, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

TUTELA 2021-00126

ACCIONANTE: Luis Alejandro Montaña Ortega abogado Defensor Público adscrito a la defensoría del pueblo quien actúa como agente oficioso de JOSUÉ ARIAS ROJAS, quien actúa como representante legal del menor DAINER JULIAN ARIAS CARDOZO

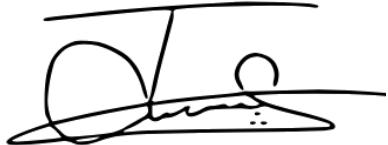
ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

QUINTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez